

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que en atención a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el Territorio Nacional mediante el Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, suspender los términos judiciales entre el **16 de marzo y el 30 de junio de 2020**. Las demandadas contestaron dentro del término el libelo gestor. La parte demandante presentó memorial de adición o reforma a la demanda. Pasa para lo pertinente.

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

CLAUDIA CRISTINA VINASCO

Secretaria



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1777

Santiago de Cali, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que la contestación a la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. y la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A., fue presentada en tiempo y reúne los requisitos establecidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, se tendrá por contestada la presente demanda.

De otra parte, se pondrá en conocimiento de la parte demandante y su apoderado judicial, la certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, visible a folios 126-127 del plenario.

Ahora bien, como quiera que el escrito de **REFORMA A LA DEMANDA** (fl. 83-96) cumple con los requisitos establecidos en el estatuto adjetivo laboral y fue presentado en tiempo, toda vez que si bien se presentó antes de que se efectuara la notificación personal de los demandados SKANDIA S.A. y PROTECCIÓN S.A., lo cierto es que cuando establece el artículo 28 del CPTSS que *“la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial (...)”*, lo que se pretende es proscribir la posibilidad de que la reforma a la demanda se presente con posterioridad a los cinco días siguientes al vencimiento del término de traslado de la última de las entidades notificadas, más no la posibilidad de que se presente con antelación a dicho término.

La anterior tesis fue sostenida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **sentencia STL 2798 del 21 de agosto de 2013**. Así entonces, se tiene que la reforma a la demanda fue presentada dentro de la oportunidad legal, razón por la cual se correrá traslado a la parte demandada en los términos del artículo 28 del CPTSS.

Es por las razones anteriormente anotadas que el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER por contestada la demanda por parte de OLD MUTUAL PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. hoy SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

TERCERO: TENER por contestada la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.

CUARTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante y su apoderado judicial, la certificación emitida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de COLPENSIONES, visible a folios 126-127 del plenario.

QUINTO: ADMITIR la reforma a la demanda.

SEXTO: CORRER traslado por el término de **cinco (5) días** a la parte demandada de la reforma a la demanda, para los fines de que trata el artículo 28 del CPTSS.

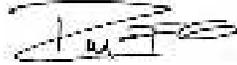
SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de COLPENSIONES, a la Dra. MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO, portadora de la T.P. No. 258.258 del C.S. de la J., y como sustituta a la Dra. LADY VANESSA RODRÍGUEZ CASTRO, portadora de la T. P. No. 238.278 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

OCTAVO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de SKANDIA S.A., a la Dra. LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS, portadora de la T.P. No. 152.354 del C.S. de la J., y como sustituto al Dr. JUAN FELIPE BENÍTEZ MARÍN, portador de la T. P. No. 319.623 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar como apoderada principal de PROTECCIÓN S.A., a la Dra. MARÍA ELIZABETH ZÚÑIGA, portadora de la T.P. No. 64.937 del C.S. de la J., y como sustituta a la Dra. DILMA LINETH PATIÑO IPUS, portadora de la T. P. No. 295.789 del C.S. de la J., conforme a los términos señalados en el memorial poder anexo al expediente.

DECIMO: PUBLICAR la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

NOTIFÍQUESE



RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO

JUEZ

emi

JUZGADO 11 LABORAL DEL CIRCUITO



En Estado No. **072** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **05/08/2020**



CLAUDIA CRISTINA VINASCO

La Secretaria